



Resolución No. 105-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, seis de diciembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Gaspar García Laviana de la ciudad de Rivas en contra del servidor público **SEGUNDO MARCIAL CERDA GARCIA**, se le instruye mediante informe de fecha veinte de agosto del año dos mil diez, suscrito por la doctora Oksana Serrano Guadamuz en su calidad de Sub-Directora Atención Médica del Hospital Gaspar García Laviana, en el que se afirma que el servidor público cometió falta disciplinaria. Se constituyó la Comisión Bipartita, las partes no llegaron a ningún arreglo. La instancia de recursos humanos encontró merito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil diez, resolvió declarar sin lugar la sanción de suspensión temporal por tres meses sin goce de salario al servidor público Segundo Marcial Cerda García. No conforme con dicha resolución apeló la representante de la institución, se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. Esta Comisión de Apelación del Servicio Civil, recepcionó el expediente y radicó las diligencias. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de noviembre del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó Resolución No. 086-010, en la que declaró la nulidad del presente proceso disciplinario a partir del folio número treinta y dos (32) de las diligencias de primera instancia. A las nueve y veinte minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez, la señora Ludy de los Ángeles López Rivera en su calidad de representante del Hospital Gaspar García Laviana, remite las presentes diligencias, alegando haber subsanado la nulidad decretada por esta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, recepcionó el expediente, nuevamente radicó las diligencias. Por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil diez, se mandó a oír al servidor público del documento que rola en el folio ochenta y siete de las diligencias de primera instancia. El servidor público alegó lo que tuvo a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.-** En la parte resolutive de la resolución 086-010 ésta instancia declaró la nulidad parcial del presente proceso disciplinario a partir del folio número treinta y dos (32) de las diligencias creadas en primera instancia, pues no se había firmado esa diligencia.



IV.- Por escrito presentado por la señora Ludy de los Ángeles Lopez Rivera, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez, señala haber subsanado la nulidad decretada por esta autoridad, observando ésta instancia que únicamente firmó la diligencia, pero no se cumplió con lo ordenado por esta autoridad, ya que no se convocó a las partes y desarrollar nuevamente el proceso a partir del folio treinta y dos (f-32), pues no bastaba con firmar la diligencia, ya que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, si ésta autoridad detecta anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en la resolución que el proceso es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentan los vicios que causan la nulidad.

V.- Cuando señalamos en la parte resolutive que se continúe con la tramitación del proceso administrativo disciplinario, dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución, significa que una vez notificada la resolución, la dirección de recursos humanos tiene un término no mayor de tres días para iniciar nuevamente el proceso de subsanación de la nulidad y no como fue interpretado por recursos humanos en el presente caso. En conclusión, la dirección de recursos humanos debe convocar nuevamente a las partes y desarrollar el proceso a partir del folio treinta y dos (f-32), subsanando la nulidad señalada y si una de las partes apela, entonces enviar las diligencias a ésta instancia, para que la Comisión de Apelación del Servicio Civil conozca el fondo del asunto.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese por segunda vez la nulidad parcial del presente proceso disciplinario a partir del folio número treinta y dos (32) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Subsánese el error procesal señalado y continúese con la tramitación del proceso administrativo disciplinario, dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-